

340
+immi-kil-l633
el. ofi → 4/10/21

"Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales."
Aristóteles

Señora

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo hipotecario de **DILMA DEL CARMEN OVALLE VARGAS** contra **ROIMAN BADILLO GUERRERO**.

RAD: 2009 – 01601. (Origen Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIO.**

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'671.232 expedida en Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional número 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del **REMATANTE (Adjudicatario) FRANCISCO ERNESTO MANCILLA CLEVES** dentro del proceso citado en la referencia, y estando dentro la oportunidad legal, acudo al despacho a su digno cargo a fin de **interponer recurso de reposición, y el de apelación como subsidiario, en contra del numeral (ii) de la providencia de fecha enero veintiocho de dos mil veintiuno**, en los siguientes términos:

En dicho numeral del citado auto objeto de la presente censura, **NIEGA** la devolución a mi representado de lo pagado por él, por concepto de impuestos y servicios públicos, por **EXTEMPORÁNEO**; fundamentada dicha decisión en que nunca se aportó acta de entrega del inmueble como se había solicitado y, según se entiende, el demandante informó que el bien se entregó el 24 de abril de 2020.

Como primera medida debo manifestar al Despacho que, según se me informa, el inmueble adjudicado a mi mandante **le fue entregado el 17 de octubre de 2020. Dicha entrega del inmueble, se llevó a cabo de manera voluntaria, pero NO se levantó ningún tipo de acta al respecto, ya que quien efectuó la entrega se negó a ello y, además, no existe norma alguna que así lo disponga.**

Así mismo, me permito recordar al Despacho que **el 24 de abril de 2020, fecha a la que se hace alusión en la providencia impugnada**, fue la que inicialmente fue programada por su señoría para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien subastado, pero que no pudo hacerse debido a la situación de salud pública; luego no puede ser cierto que en esa data se hubiese hecho entrega de la heredad, si es que a eso se refiere en el auto recurrido. **Ello puede constatarse en el Consulta de Procesos Nacional Unificada - Rama Judicial, en auto de fecha 2020-03-13.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la norma procesal civil **NO** exige prueba *ab substantiam actus* para demostrar la entrega del inmueble; simplemente alude a **"...Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."** (numeral 7. art. 455 C.G.P.).

Así las cosas, al negar la devolución de los dineros cancelados por mi mandante, por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, se configura un



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

desconocimiento de la confianza legítima depositada por él en la administración de justicia. Lo cual resulta más evidente al tener por **extemporáneo** dichos pagos, sin tener una fecha de referencia cierta para llegar a dicha conclusión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...).”

“(...) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que ‘(...) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º, y 529, inciso 1º, C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530, num. 1º C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (...) (Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374) (...)”.

“(...) Siendo ello así, fluye ostensible la ilegalidad de la determinación de la Juez accionada, contenida en el proveído aquí combatido por vía de tutela, por cuanto con ella se desconocen, como se dijo, las normas de orden sustancial y procesal reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos, ilegalidad que, por lo mismo, hace incurso tal pronunciamiento en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso, la conculcación del derecho al debido proceso del solicitante del amparo (...)”.

*“(...) Sin duda, se muestra arbitrario y caprichoso el razonar de la funcionaria accionada (...), pues no podía ella, con ignorancia de las normas atrás invocadas, y apoyándose exclusivamente en el numeral 7º del artículo 530 de la ley de enjuiciamiento civil, desconocer la obligación que, como representante del vendedor (ejecutado), tenía de sanear la cosa vendida en favor del comprador (rematante) y, de otro lado, deducir, como lo hizo, que del precio de la enajenación forzada correspondía cancelarse primero el valor del crédito y las costas y del remanente, en el supuesto de quedar, pagarse el monto de los impuestos sufragados por el adjudicatario de los automotores por ella subastados (...)”.*¹

De allí que la decisión que se combate por esta vía no sea acertada, pues desconoce que el rematante en aras de conseguir el saneamiento del inmueble que adquirió en pública subasta, procedió a cancelar las deudas del bien por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

Tampoco resulta atinado el fundamento utilizado para negar la devolución de los dineros sufragados por mi mandante, según el cual la solicitud de ello fue extemporánea por

¹ CSJ. STC de 18 de febrero de 1999, exp. 5834; reiterada el 16 de enero de 2003, exp. 1100122030002002-00857-01

JAIRO A. BOODER BARRAGÁN.

ABOGADO



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.”
Aristóteles

cuanto no se aportó el acta de entrega del inmueble, ya que la ley no exige, en modo alguno, aportar tal acta de entrega para efectos de ordenar la devolución de los aludidos emolumentos; **en fin, se exige el cumplimiento de un requisito que no contempló el legislador.**

Por último, debo agregar que la manifestación hecha al inicio del presente escrito, consistente en que el inmueble adjudicado a mi mandante le fue entregado el 17 de octubre de 2020 y que dicha entrega del inmueble se llevó a cabo de manera voluntaria, pero NO se levantó ningún tipo de acta al respecto, ya que quien efectuó la entrega se negó a ello, entraña *per se* una afirmación indefinida y, por ende, excluida de prueba. Ello sumado a la circunstancia de que la ley **NO** exige el aporte del acta de entrega del inmueble para proceder a ordenar la devolución de los dineros erogados por el adjudicatario por los conceptos contemplados en la ley procesal.

Nótese que en la práctica los demandados u ocupantes de los bienes subastados, bien pueden simplemente abandonarlos, negarse a firmar un acta de entrega o incurrir en cualquier otra conducta, lo cual hace imposible la consecución del instrumento que reclama el Despacho.

Así las cosas, al haberse llevado a cabo la entrega del inmueble en cuestión el día 17 de octubre de 2020, y acreditado el pago de impuesto predial y servicios públicos el 29 de octubre de 2020, se cumple con la exigencia temporal prescrita en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría revoque el **numeral (ii) de la providencia de fecha enero veintiocho de dos mil veintiuno**, y en su lugar ordene la devolución de la suma acreditada por mi mandante por concepto de impuesto predial y servicios públicos.

En subsidio apelo.

De la Señora Juez,

atentamente:

JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN
C. de C. N° 79'671.232 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 159.958 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

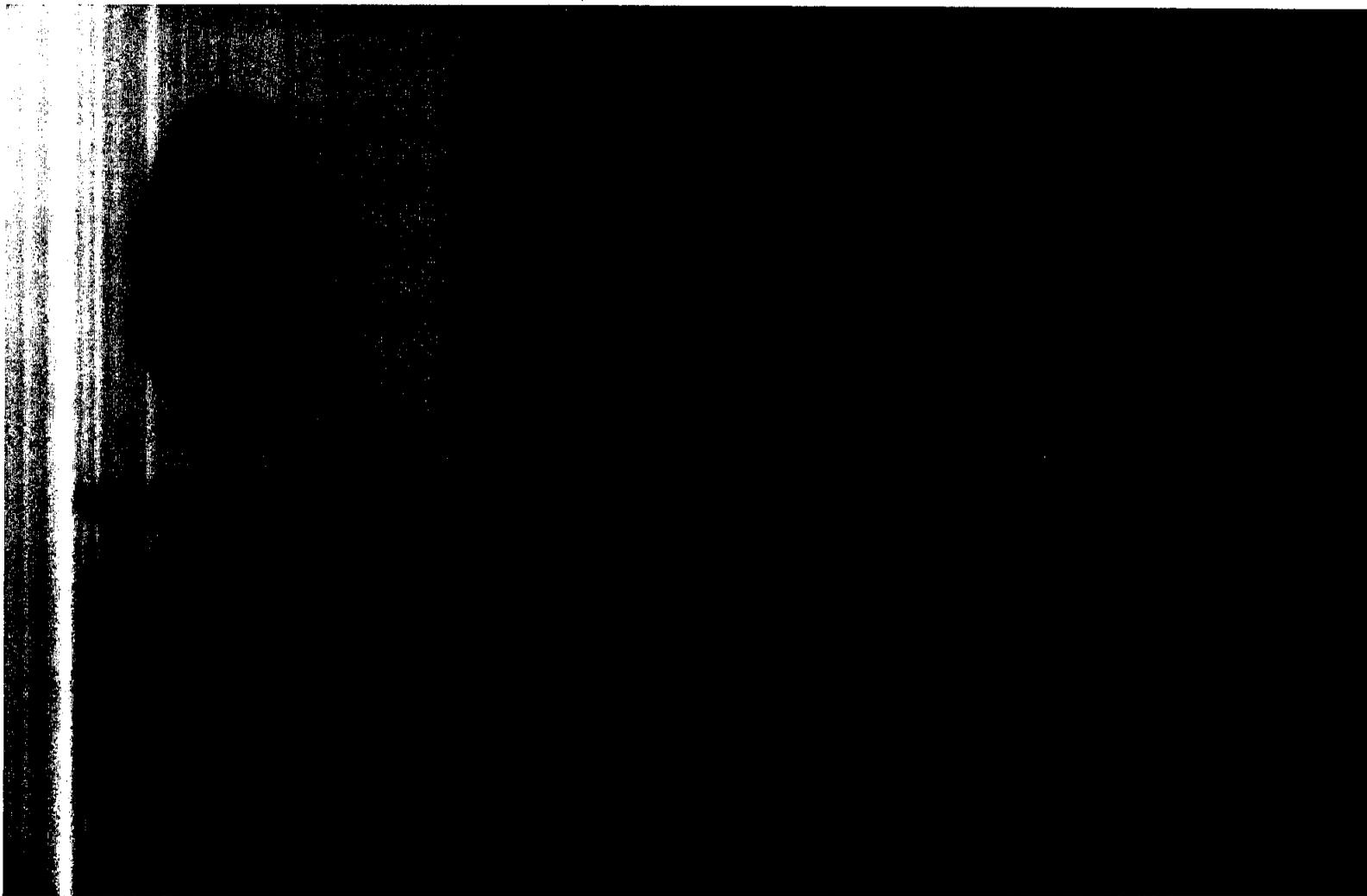
DEPTO. DE JUSTICIA Y FISCALIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

COMISION SUPLENTE DE LA FISCALIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO





PROCESO: 110014003 - 071 - 2009 - 01601 - 00. (15 ECM). RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIO

jairo alberto booder barragan <booderjuris@hotmail.com>

Mié 03/02/2021 11:38

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (946 KB)

RECURSO FRANCISCO MANCILLA.pdf; DOCUMENTOS ID.pdf;

Cordialmente

JAIRO A. BOODER BARRAGAN

Abogado Especializado

Celular 313 2 61 07 26